AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso:	**0000 017**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**0 2017**
Demandante:	**D. I**
Procurador:	**SRA.**
Demandado:	**MINISTERIO DE INTERIOR**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª.**

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D.

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. S
Dª. O
Dª. A
Dª.

Madrid, a le diciembre de dos mil dieciocho.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número /2017, promovido por **D.** representado por la procuradora de los tribunales Dª. A sistido por el letrado D. Florentino Martínez Alonso, contra la resolución de fecha de enero de 2017, del Secretario General Técnico,

dictada por delegación del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de [illegible] de junio de 2016, de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación, que acordó indemnizar al actor con la cantidad de [illegible] euros. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Es Ponente la Ilma. Sra. **Dª.** [illegible], Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [illegible] fue víctima de atentado terrorista cometido el [illegible] de 1981, siendo indemnizado por resoluciones del Ministro del Interior de [illegible] de julio de 2011 y [illegible] de abril de 1995 con las cantidades [illegible] 71 euros y [illegible] euros, respectivamente.

Solicitada indemnización al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, por los conceptos de incapacidad en grado de total, agravamiento de lesiones anteriores e incapacidad temporal, por resolución de [illegible] de junio de 2016, de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, se acordó conceder la suma de [illegible],50 euros.

Deducido recurso de reposición, el mismo fue desestimado por la resolución de fecha [illegible] de enero de 2017, del Secretario General Técnico, dictada por delegación del Ministro del Interior.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que

consideró oportunos, terminó suplicando "*se dicte sentencia por la que, estimando la pretensión que se deduce, se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, y se reconozca el derecho del demandante a:*

1.- Que se estime el presente por silencio positivo desde la fecha que se produjo el mismo, y ser indemnizado por incapacidad permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre en relación a su Reglamento de desarrollo, y en cualquier caso por el periodo de incapacidad temporal consecuencia del atentado terrorista sufrido. Debiendo de sumarse los intereses legales procedentes. 2.- Subsidiariamente y en caso de no estimarse por silencio positivo se declare y condene a la Administración a ser indemnizado el recurrente por incapacidad permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre en relación a su Reglamento de desarrollo, ello incrementado con los intereses legales que procedan. O en su caso, ser indemnizado en la cantidad a la cual tuviera derecho por una incapacidad permanente parcial, y en cualquier caso por el periodo de incapacidad temporal consecuencia del atentado terrorista sufrido. Debiendo de sumarse los intereses legales procedentes".

Dado traslado a la Administración demandada para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte "*sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte recurrente*".

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, y evacuado por ambas partes el trámite de conclusiones, seguidamente quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día de diciembre de 2018, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de fecha de enero de 2017, del Secretario General Técnico, dictada por delegación del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de de junio de 2016, de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación, que acordó indemnizar al actor con la cantidad de 1,50 euros.

En la citada resolución de de junio de 2015 se explica el cálculo de la anterior cantidad en los siguientes términos:

"Baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (según última actualización publicada en el BOE nº 64, de 15 de marzo de 2014) = puntos x 1 ,04 euros = 1 ,60 euros +10% = ,16 euros.

Baremo de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes causadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social actualizado por la Orden ESS/66, de 28 de enero de 2013:

Baremo 11: Cicatrices = euros.

Incapacidad temporal:

Duplo del indicador público de renta diario (salario mínimo interprofesional) que corresponda al periodo en que se encuentre en esta situación, hasta el límite de 18 mensualidades. Ha quedado acreditado que el interesado permaneció incapacitado durante 16 días:

1 días del año 1 x 9,12 (Duplo SMI) = 1 euros

(...) De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, de la suma de los citados importes (– 08 euros), se han de deducir las cantidades que el interesado ha percibido anteriormente de 78 euros. Por lo tanto, la cantidad definitiva a indemnizar es de 50 euros".

SEGUNDO.- En su escrito de demanda el recurrente aduce, en esencia, que el presente procedimiento versa principalmente sobre la cuestión de si es ajustada o no a Derecho la cantidad de 50 euros que establece la resolución del Ministerio del Interior de fecha de junio de 2016 en base a la hipoacusia que padece el actor, sin tener en cuenta el alcance de dicha patología, ni las dolencias psíquicas que padece el interesado.

Señala que en primer lugar se debe de analizar si se ha producido una resolución presunta por silencio positivo, y ello con base sustancial en que el expediente administrativo se inició con fecha de abril de 2014, disponiendo la Administración de un plazo de doce meses para su resolución, por lo que, teniendo en cuenta que se debe añadir el plazo de suspensión de tres meses que señala el artículo 42.5.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para los supuestos en que se deben incorporar al expediente administrativo informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, cual es en el presente supuesto el Informe Médico Evaluador, dicha parte considera que el día de julio de 2015 concluyó el plazo máximo para la resolución del expediente administrativo.

Por otra parte, aduce el actor que la indemnización acordada no es ajustada a Derecho, pues no se ha tenido en cuenta la gravedad de las lesiones y patologías que padece, como tampoco la totalidad de las mismas. Destaca, en síntesis, los informes médicos aportados, así como la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2005, que –dice- dio por probada la relación causa-efecto entre las patologías psíquicas y el atentado terrorista sufrido por el recurrente, lo que sin embargo no fue reconocido por la Administración en la resolución recurrida, pues la misma considera que sufre exclusivamente una hipoacusia consecuencia del atentado. Es más –dice-, incluso dicha sentencia señala expresamente que en el año 2005 el recurrente seguía en tratamiento psíquico, lo que tampoco se tiene en cuenta en la resolución impugnada,

cuando siendo datos considerados como probados en una Sentencia judicial, deben de ser tenidos en cuenta para la resolución de este recurso.

Por ello considera el actor que el órgano técnico incurre en un error al no dictaminar sobre la patología psíquica, al igual que al calificar la hipoacusia como leve cuando el informe emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de León, que se acompaña con la demanda como documento número 2, dictaminó que la pérdida neurosensorial de oído de etiología traumática era tributaria de un 40% de discapacidad, por lo que en base a dicho porcentaje se acredita la defectuosa valoración realizada por la Administración.

Insiste en que, por lo tanto, no puede existir duda de que la agravación de la hipoacusia es mucho más relevante de lo que considera la resolución recurrida y que igualmente padece una serie de dolencias psíquicas consecuencia del atentado terrorista sufrido en de 1981, resultando acreditado que la hipoacusia es muy grave, pues de hecho es profunda con una pérdida de audición del 90%.

Por su parte la Administración demandada se opone al recurso deducido de adverso aduciendo, por una parte, que no hay silencio administrativo positivo porque se produjo la suspensión del plazo para resolver, no sólo por el requerimiento de documentación que se facilitó por el hoy demandante el de julio de 2014 y la solicitud de informe de valoración de daños médicos de de septiembre siguiente, sino por la solicitud de suspensión del propio actor que, aunque no se resolviera expresamente por la Administración, el mismo reconoce que se formuló en noviembre de 2014. A lo que añade que, emitido el informe del EVI el de octubre de 2015, se formularon alegaciones por el interesado el 13 de noviembre, solicitándose como consecuencia de tales alegaciones un nuevo informe de valoración médica que no se emitió hasta el de marzo de 2016.

Asimismo alega que, como señala la resolución recurrida, ésta ha sido estimatoria, por lo que no sería contraria a un supuesto silencio administrativo positivo.

Por otra parte, se señala en la contestación a la demanda que en el caso de autos existe informe del Equipo de Valoración de Incapacidades de de octubre de 2015 y otro posterior, ante las alegaciones del interesado, emitido el de marzo de 2016, que insiste en considerar que el hoy demandante padece la referida hipoacusia, no daños psíquicos, derivados de acto terrorista.

Se alega que se trata de un dictamen médico que no queda desvirtuado de contrario, y que la sentencia de esta Sala que se cita de contrario se ha emitido en relación a cuestión distinta de la que constituye el objeto de este recurso, no produciendo efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- El recurrente señala que en primer lugar se debe de analizar si se ha producido una resolución presunta por silencio positivo, y ello con base sustancial en que el expediente administrativo se inició con fecha 3 de abril de 2014, disponiendo la Administración de un plazo de doce meses para su resolución, por lo que, teniendo en cuenta que se debe añadir el plazo de suspensión de tres meses que señala el artículo 42.5.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para los supuestos en que se deben incorporar al expediente administrativo informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, cual es en el presente supuesto el Informe Médico Evaluador, dicha parte considera que el día 3 de julio de 2015 concluyó el plazo máximo para la resolución del expediente administrativo. A lo que viene a añadir que si bien es cierto que el mismo solicitó con fecha 20 de noviembre de 2014 la suspensión del plazo para la resolución (folio 68), sin embargo ello no se acordó por la Administración, y es más –dice- tampoco se señala en la resolución recurrida.

Pues bien, a este respecto se ha de tener en cuenta que, efectivamente, tal y como pone de manifiesto el expediente administrativo, el recurrente solicitó mediante escrito presentado con fecha de noviembre de 2014 "la suspensión de los plazos para la resolución" y ello "para poder aportar documentos determinantes para su resolución". Y mediante escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2016 solicitó expresamente que "se reanude el plazo para la resolución del procedimiento, al aportarse los siguientes documentos, los cuales son determinantes para la resolución del procedimiento".

Por lo tanto, si bien es cierto que la Administración demandada no acordó expresamente la suspensión del plazo para la resolución del procedimiento solicitada por el actor, sin embargo lo cierto es que tal solicitud fue de hecho aceptada y respetada, de manera que el interesado pudo presentar cuanta documentación estimó conveniente para la defensa de sus intereses, hasta el punto que fue el mismo el que instó la reanudación en cuanto tuvo en su poder los informes que consideró determinantes para la resolución del procedimiento.

En definitiva, habiendo sido el propio recurrente quien solicitó la suspensión del plazo para resolver, lo que redundó en su beneficio, no puede prosperar la invocación posterior del transcurso del plazo legalmente establecido para notificar la correspondiente resolución a efectos de justificar la concurrencia de silencio administrativo positivo, por lo que, a la vista de tal solicitud y de los restantes datos obrantes en el expediente administrativo, procede, sin necesidad de ninguna otra consideración, la desestimación de la pretensión esgrimida a este respecto.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y en cuanto a las dolencias psíquicas que invoca el actor, se ha de tener en cuenta que conforme a lo expuesto en el dictamen evaluador emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha de octubre de 2015, ratificado el de marzo de 2016, las lesiones sufridas por el Sr. Robles a consecuencia del atentado terrorista consisten única y exclusivamente en hipoacusia bilateral leve.

Frente a dichos dictámenes, el recurrente aportó, entre otros, los siguientes informes:

-Informe de fecha de mayo de 2001, emitido por el Dr. , en el que se hace constar:

«2ª. El trauma psíquico como consecuencia de la explosión producida por la bomba el día 981, ha cursado a lo largo de estos años, con "Trastorno Depresivo Obsesivos y Crisis de Angustia, Fobias, Miedos, etc.", del que ha

precisado tratamiento medicamentoso, con neurolépticos, ansiolíticos, antidepresivos, psicoterapia de apoyo individual y control psiquiátrico, tratamiento que continúa en el día de la fecha.». En dicho Informe se concluye con la relación causa efecto entre dolencia psíquica y atentado.

-Informe emitido por el doctor D. [illegible], especialista en Psiquiatría, el [illegible] de enero de 2016, en el que se hace constar que el recurrente padece:

«En primer lugar, y desde el punto de vista médico-psiquiátrico, este perito está en condiciones de afirmar, con los datos que obran en su poder, y tras la valoración psiquiátrica efectuada, que el Informado presenta a fecha de hoy signos y síntomas evidentes de subir un Trastorno Delirante. Entidad clínica incluida en los criterios de clasificación internacionales (CIE 10ª) en el apartado de las psicosis, enfermedad que de forma fluctuante en cuanto a los síntomas, viene sufriendo desde poco tiempo después de ocurrir el atentado terrorista en el que se vio envuelto. (...).

Esta psicosis empieza siendo una reacción en cierta manera lógica, entendible y esperable dado el clima que existía en País Vasco cuando el Informado prestaba labores policiales, y sobre todo tras sufrir un atentado con explosión de un artefacto en el que se pone gravemente en peligro su vida. Pero lo que en principio es una respuesta ante el estrés intenso (psicosis reactiva), se transforma con el paso del tiempo y con la persistencia en su destino en el que sigue viendo atentados en compañeros y situaciones de máxima tensión, en lo que se llama clásicamente un "desarrollo delirante" es decir, se produce una estructuración de ideas delirantes, sobredimensionadas, de contenido de perjuicio y persecución y claramente irrebatibles a cualquier razonamiento lógico».

Y llegados a este punto se ha de señalar que esta Sección no puede desconocer lo declarado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2005, dictada por la Sección Séptima de esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 493/2003, ya obrante en el expediente, y que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí recurrente contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de marzo de 2.003, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Dirección General

de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 5 de marzo de 2.002, sobre denegación de pensión extraordinaria de jubilación; resolución que dicha sentencia anula *"por su disconformidad al ordenamiento jurídico, declarando el derecho del actor a la concesión de la pensión extraordinaria de jubilación con efectos de 1 de abril de 2001, así como al pago de los atrasos correspondientes e intereses legales. Sin costas".*

Dicha sentencia señala que:

"Vistos los términos en que se ha planteado la cuestión litigiosa, ésta estriba en determinar, si las lesiones por las que ha sido jubilado, guardan relación causa-efecto con el atentado terrorista que el actor sufrió el día de de 1.981, cuando se encontraba prestando sus servicios en la localidad de Portugalete, barrio de , consistente en que al paso del vehículo oficial Z, se produjo la explosión de un artefacto explosivo que le produjo lesiones por la afectación de la onda expansiva a nivel de macizo cráneo-facial, espalda, hombros, lesiones vesiculares y laberínticas otológicas postraumáticas, así como traumatismo psíquico, teniendo en cuenta que la discrepancia del interesado frente a la Administración, radica fundamentalmente en este dato". Y tras poner de manifiesto los documentos obrantes en el expediente, necesarios para la adecuada resolución del recurso, declara que:

"En el supuesto de autos, el actor para desvirtuar tal presunción solicita la ratificación de tres informes periciales, obrantes ya en las actuaciones, debiendo destacarse de entre ellos, el emitido por el Dr. que asegura categóricamente que la patología psíquica que padece el actor deriva directamente del traumatismo psíquico, ocurrido en atentado terrorista el día de de 1.981... Si a ello unimos que los otros dos, no descartan dicha relación causa-efecto, ya que el del Dr. , indica que no es razonable suponer que la vida de amenazas, tensión emocional, stress continuado sufridos en el País Vasco han desencadenado el cuadro patológico que sufre el actor del que no se vislumbra reversibilidad, por lo que no cabe sino concluir con la estimación del presente recurso, al haberse acreditado fehacientemente, -aún cuando existen otros datos que nos pudiesen hacer llegar a una conclusión contraria a la mantenida-, el

cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 47.2 del RDL 670/87, procediendo la concesión de la pensión extraordinaria de jubilación solicitada."

En consecuencia, si bien no concurren las tres identidades propias de la cosa juzgada como apunta la Abogacía del Estado, sin embargo, ello no impide que la anterior declaración judicial, dados sus términos, no pueda ser obviada ni desconocida por esta Sección, máxime cuando toma en consideración el informe del Dr. [redacted] que también obra en los presentes autos, y que además resulta coherente con el emitido por el doctor D. [illegible], especialista en Psiquiatría, acompañado con la demanda.

En definitiva, a la vista de lo anterior se ha de concluir que procede, como se solicita en el suplico de la demanda, el reconocimiento del derecho del actor a ser indemnizado por el concepto de incapacidad permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

No procede, por el contrario, pronunciamiento favorable alguno en materia de intereses de demora, y ello en la medida en que es en la presente sentencia en la que se establece el derecho a dicha indemnización, tal y como además se solicita en el suplico de la demanda, sin fijación de cantidad alguna.

QUINTO.- Por otra parte, en cuanto a la concreta agravación de la hipoacusia que postula el actor, se ha de adelantar que la pretensión ejercitada en este punto no puede prosperar.

Así, el recurrente fue indemnizado por resolución de [illegible] de julio de 2011, de acuerdo con la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, con la suma de [illegible] euros por la hipoacusia sufrida como consecuencia del atentado, calificada con [illegible] puntos por el Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía.

Solicitada la indemnización que ha dado lugar a las resoluciones impugnadas en el presente recurso, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen con fecha [illegible] de octubre de 2015 en el que informa que existen lesiones permanentes no

invalidantes con la siguiente calificación y puntuación: *Ley 29/2011 (Anexo I Tabla II): Baremo nº 11 (3580 euros) 15 puntos (hipoacusia bilateral).*

Asimismo se establece que ha quedado acreditado el nexo causal entre las lesiones –hipoacusia bilateral leve- y los hechos de naturaleza terrorista.

Sin embargo, el recurrente aduce que la agravación de la hipoacusia es mucho más grave de lo que considera la resolución recurrida, pues alega que es profunda con una pérdida de audición del 90%. Al efecto señala que ha aportado informes médicos que avalaban su pretensión y, en concreto, un informe de audiometría obrante al folio 74 del expediente administrativo que señala que tiene una pérdida de audición del 90% en ambos oídos, e informe de de agosto de 2015 del Complejo Asistencial Universitario de , obrante al folio 78, que señala que padece "hipoacusia grado profundo bilateral; cofosis", lo que –dice- choca frontalmente con la hipoacusia leve dictaminada por el órgano técnico.

Asimismo invoca el dictamen del Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de León de la Gerencia Territorial de Asuntos Sociales de fecha de noviembre de 2016, que acompaña con la demanda, y en el que se consigna, entre otros extremos, que el actor presenta sordera por perdida neurosensorial de oído, de etiología traumática, con una valoración parcial del 40%.

Sin embargo, y al margen ya de cualquier otra consideración, se ha de estimar que la actividad probatoria practicada en el procedimiento no acredita que la agravación que se invoca sea estricta consecuencia del concreto atentado terrorista acaecido el día de 1981. Esto es, la documental obrante en autos y en el expediente administrativo no puede estimarse acreditativa de la necesaria relación causal entre la agravación que invoca el actor y los hechos de naturaleza terrorista y, así, tal concreta relación causal no se consigna en el dictamen acompañado con la demanda, como tampoco se pone de manifiesto en el informe de audiometría obrante al folio 74 del expediente, ni en los informes del Complejo Asistencial Universitario de [redacted] que figuran en los folios 75 y siguientes del mismo expediente administrativo. Es más, el informe que obra al folio 85 señala que el paciente "*refiere*" hipoacusia de larga evolución a raíz de explosión.

En definitiva, la actividad probatoria practicada no desvirtúa lo consignado a este respecto en los informes del Equipo de Valoración de Incapacidades emitidos en el expediente que nos ocupa, lo que determina la desestimación de las alegaciones formuladas en cuanto a la agravación de la hipoacusia que postula el actor.

Por último señalar que si bien en la demanda se efectúan alegaciones en cuanto a la incapacidad temporal, sin embargo, ningún pronunciamiento favorable procede a este respecto en la medida en que las resoluciones impugnadas ya se reconoce la cantidad correspondiente a los [illegible] días de incapacidad que resulta acreditado que padeció el recurrente.

En definitiva, y en virtud de todo lo expuesto, el recurso ha ser estimado parcialmente, reconociendo del derecho del actor a ser indemnizado por el concepto de incapacidad permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de **D.** [illegible] contra la resolución de fecha [illegible] de enero de 2017, del Secretario General Técnico, dictada por delegación del Ministro del Interior, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de [illegible] de junio de 2016, de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación, resoluciones que se anulan parcialmente al reconocer el derecho del actor a ser indemnizado por el concepto de incapacidad

permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre. Desestimando las demás pretensiones del demandante.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.